

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA CONTRA DIANA MILENA RAMIREZ HENAO. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00074**-03.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante, en su propio nombre, instauró demanda ordinaria laboral contra la demandada con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de mandato para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación proceso ordinario de rescisión por lesión enorme en contra de Alberto Lamprea Algarra; que cumplió con sus obligaciones pues empezó y terminó el mencionado proceso, del que conoció el Juez Primero de Familia de Zipaquirá; que igualmente existió mandato para asumir la defensa de la ahora accionada en el proceso ejecutivo adelantado por el señor Lamprea Algarra, tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá; que pactaron que en caso de conciliación la señora Ramírez Henao le pagaría la suma de \$20.000.000, equivalentes al 20% de \$100.000.000; que la demandada le adeuda intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2018 hasta que se haga efectiva la obligación; que adicionalmente le adeuda \$1.345.248 por gastos , y que debe intereses moratorios sobre esta suma.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que la señora Gladys Henao, actuando como apoderada general de Diana Milena Ramírez Henao, según consta en la Escritura Pública 225 de 2018 otorgada por la

Notaría Segunda de Armenia, le otorgó poder judicial para iniciar y llevar a su terminación proceso verbal de mayor cuantía de rescisión por lesión enorme de la liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes que existió entre Diana Ramírez Henao y Alberto Lamprea Algarra; que la susodicha liquidación se llevó a cabo mediante Escritura Pública 626 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría Única de Cajicá; el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, quien admitió la demanda el 22 de agosto de 2018, apareciendo como demandante Diana Ramírez Henao, con la que la unía una amistad de muchos años, razón por la cual no se firmó contrato de mandato; que también representó a la citada persona en un proceso ejecutivo que adelantó en su contra el señor Alberto Lamprea Algarra; que convinieron el pago del 20% de las pretensiones del proceso de lesión enorme, que ascendían a \$148.887.055, teniendo en cuenta que pagaría los gastos para iniciar el proceso y porque debía tramitar todas las instancias, incluidas las tutelas que se llegaran a presentar; que los eventuales intereses no fueron tenidos en cuenta para tasar los honorarios; que debía guardar los recibos de pago para reembolsos posteriores; que se pactó que en una eventual conciliación se pagaría el 20% de \$100.000.000, esto es, \$20.000.000; que el día de la audiencia su representada concilió, de manera inconsulta, por \$7.000.000; que también conciliaron que el señor Lamprea Algarra desistiera del proceso ejecutivo de \$70.000.000; es decir que su mandante consiguió, gracias a su representación, la terminación de este proceso y el pago de \$7.000.000; como su mandato terminaba con la culminación de los procesos, elaboró memorial de terminación del proceso ejecutivo, con la firma del señor Lamprea; que en correo electrónico de 11 de diciembre de 2018 le dijo a su cliente que podía pagarle \$6.000.000 pero hasta el 18 de ese mes y año, mas nunca lo hizo; que no le ha cancelado los honorarios ni los gastos del proceso, los primeros por \$20.000.000, y los otros según relación que presenta en la demanda.

- 3.** La demanda se presentó el 19 de febrero de 2021, siendo inadmitida por el juzgado primero de Zipaquirá con auto del 29 de abril siguiente, para que se le hicieran unos ajustes; subsanada, se admitió por auto de 17 de junio posterior. Mediante auto de 12 de agosto del mismo año el juzgado requiere a la apoderada del demandante con el fin de que aporte prueba de la notificación a la demandada del auto admisorio y por providencia del 16 de septiembre subsiguiente dio por no contestada la demanda, señalando el 9 de marzo de 2022 para audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS.
- 4.** En memorial de 18 de febrero de 2022, quien dice actuar en nombre de la demandada, solicita nulidad de la actuación por falta de notificación en

debida forma del auto admisorio de la demanda (archivo 15); solicitud que se resuelve en la audiencia del 8 de marzo, negando la nulidad propuesta; apeló la apoderada de la demandada, pero este Tribunal confirmó la decisión el 28 de abril posterior; la juez, en auto de 26 de mayo, profirió providencia de obediencia a lo resuelto por el superior y fijó el 18 de enero de 2023 para continuar con las audiencias; en tal fecha la misma se realizó, se decretaron las pruebas y se convocó para continuar el 18 de julio posterior, también realizada ese día.

5. La Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en sentencia proferida el 18 de julio de 2023 declaró que las partes tuvieron contrato de mandato y condenó a la demandada pagar a la demandante la suma de \$1.400.000 exigibles desde el 12 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios desde esa fecha hasta que se haga el pago, así como \$345.248 como gastos acreditados en los procesos en que la actora actuó como apoderada de la accionada, lo mismo que las costas de este proceso, tasando como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Empezó señalando que según la demandante se pactó el 20% sobre 100.000.000, así como los gastos en que incurrió dentro de los dos procesos; de modo que el problema jurídico por resolver era si la actora tiene derecho a los honorarios en la forma reclamada en la demanda. Cita el artículo 2142 del Código Civil, precisando que se probó el mandato entre demandante y demandada, como quiera que la primera realizó gestiones dentro del proceso ejecutivo en que la segunda fue demandada, y en el proceso de lesión enorme en que actuó como demandante. Que en los términos del artículo 2343 ídem el despacho tenía por demostrado que se convino que la labor sería remunerada y ello se deduce de las pruebas. El problema es sobre qué se pactó ese porcentaje: si sobre las pretensiones de la demanda, sobre los valores conciliados o sobre lo efectivamente recibido por la demandada en virtud de los trámites adelantados por la abogada. Explica que no puede darse alcance a lo dicho por los testigos en cuanto a que el 20% fue sobre \$100.000.000, tampoco lo que dice la demandante que fue sobre las pretensiones, lo único cierto es que fue en un 20% y a cuota litis. Señala la juez que las pretensiones iniciales del proceso de lesión enorme se calcularon sobre un mayor valor que dejó de percibir la aquí demandada y tenía como finalidad que se obtuviera la cancelación de una escritura pública y que el demandado se ajustara la partición, con los consecuentes intereses, es dable entender que era por un resultado y por lo que llegase a representar para el patrimonio de la señora Diana Ramírez y por eso es que el 20% se hace sobre estas resultas. Que ambos procesos terminaron por conciliación y la gestión tuvo, en el de lesión enorme, una

duración de cuatro meses entre agosto y diciembre de 2018; que el ejecutivo se extendió desde el 17 de junio de 2017, cuando fue contestada, hasta el 18 de diciembre de 2018; que en los cálculos de la abogada se plantearon pretensiones de \$148.887.055 que su cliente podía cobrar, suma que no puede servir de base para extraer el 20% pues posteriormente se dijo que se había modificado por el acuerdo de la conciliación y que ella había preparado a su cliente para un arreglo por \$100.000.000, hecho que dicho sea de paso, no está demostrado, en la medida en que lo que ingresó a la cliente fueron \$7.000.000 y sobre el cual consta un correo en el que se revela que llegaron a un acuerdo de \$6.000.000. La jueza cita los artículos 1602 del C.C., que consagra que el contrato es ley para las partes, y el 1603 sobre la ejecución de buena fe de los contratos, recalcando que la conducta de la abogada debió ceñirse a esta de manera equitativa y clara; también se refiere al artículo 1618 del mismo código, referente a la interpretación de los contratos; al respecto precisa que conocida la intención de las partes, esta fue de pactar el 20% pero no acordaron la conciliación; el porcentaje se entiende fue por lo que efectivamente ingresara al patrimonio de la mandante, porque fue a cuota litis; pretender que fuera sobre \$100.000.000 no tiene ningún sustento, los testigos no lo respaldan, y una pretensión en tal sentido es abusiva, leonina y atenta contra la buena fe, conforme lo prevén las normas del Estatuto del Abogado. El criterio equitativo y proporcional del artículo 71 del CGP (20% de las resultas del proceso). Aclaró que la abogada no podía disponer del derecho, fue la demandada la que dispuso de este y esto modificó el monto de lo acordado. Resalta la jueza que al patrimonio de la demandada solo ingresaron \$7.000.000 y es sobre esta base que se aplicará el 20%. Que la demandada no pagó y por ello debe pagar intereses moratorios (sin indicar cuáles). Aclara también que la actora reclama pagos, pero ella lo único que pagó fueron los gastos del perito; que las facturas arrojan un total de \$345.248, que fueron coetáneos con la gestión de la abogada y que deben pagarse indexados; cita el artículo 2187 del Código Civil.

6. Apelaron ambas partes.

6.1.- La demandante manifiesta que el mandato fue remunerado y se pactaron unos honorarios, a cuota litis, del 20% de lo que ingresara al patrimonio de la demandada en este proceso, quien se vio beneficiada en \$65.000.000 más \$7.000.000 que aparecen como recibidos; que se violentó el artículo 1603 del Código Civil; que se probó proceso ejecutivo y que por su consejo se inició el proceso de lesión enorme y logra conciliarse, desconociendo que hubo mandato remunerado, aunque ella se opuso a la conciliación y esta se produjo sin su consentimiento; que su representada podía renunciar a su

derecho pero no a sus honorarios; que por eso no entiende que se le impute haberse aprovechado de su cliente, pasando por alto la naturaleza y calidad de su trabajo. Aduce que el artículo 366 del Código General del Proceso dicta parámetros de las agencias den derecho y se tramitaron dos procesos .

6.2.- El apoderado de la demandada empieza recordando el numeral 3 del artículo 2184 del Código Civil que consagra a qué está obligado el mandante. Que la remuneración no fue estipulada, ni mucho menos se probó que hubiese sido el 20%; que la conciliación no se previó y por ende no se contempló cuál sería el monto de acuerdo con esa circunstancia. Que no puede hablarse del 20% sobre 100.000.000 a que se refiere la demandante. Como no hubo convenio se debe acudir a lo usual y tener en cuenta el artículo 178 del CGP sobre cómo se prueban los usos y costumbres; que hay que acudir a las tarifas de los colegios de abogados y estas no aparecen en el proceso, no fueron aportadas; que en todo caso las tarifas de Conalbos que en caso de conciliación las tarifas se reducirán en un 50%; que a los testimonios no se les puede dar mayor alcance pues son familiares y pareja de la demandante y por lo mismo deben ser desestimados; solicita que se tenga en cuenta la tabla de tarifas de Conalbos, que no fue aportada, por lo que pide sea decretada como prueba en este proceso.

7. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 31 de julio de 2023; luego, con auto del 8 de agosto, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual solo concurrió la demandante. En su extenso alegato sostiene que su apelación lo centró en dos reparos. 1. que si es criterio del despacho, que el valor por el que debe responder DIANA RAMÍREZ HENAO, está representado en lo que llegó a beneficiarse, el valor que debió ordenar pagar debía ser el 20% equivalente a la suma de 72 millones de pesos, que incorpora los dos procesos que sacó avante la demandada por "mis servicios", teniendo en cuenta que el despacho encontró probado que el objeto del mandato era la defensa de los intereses de Diana Ramírez HENAO en el proceso de lesión enorme y en el proceso ejecutivo. 2. También adujo que probó que la demandada inobservó lo pactado previo a la audiencia de conciliación en el proceso de lesión enorme, reunión en la que se convino que si el demandado ofrecía pagar una suma de dinero y no rescindir las escrituras, solo se conciliaría en la suma de 100 millones de pesos, y el pago equivalente al 20%. Resguardando por supuesto, que en su contra cursaba la demanda ejecutiva por 65 millones de pesos. 3. Porque representó a la demandada de manera ética, respaldando sus intereses y por supuesto "los míos", que son ni más ni menos, derechos

de raigambre constitucional, como el derecho al trabajo. Seguidamente anota que la jueza: 1. Encontró probado el contrato de mandato artículo 2142 del Código Civil. 2. Encontró probado que se pactó una remuneración artículo 2143 C.C., en la suma equivalente al 20% de las resultas del proceso porque se pactó a cuota Litis. Sobre este punto trae a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, de 28 de noviembre de 2003, en el que consideró que la cuota litis se tipifica porque el profesional del derecho asume todos los gastos y en el presente asunto, la demandada pagó algunos gastos y la suma que debía fue incluida en la demanda, por tanto, no se pactó cuota litis; en el hecho 22 de la demanda, sostuvo que los honorarios y los gastos se pagarían cuando terminara el proceso, cualquiera fuera la terminación, es decir, que el plazo máximo que tenía la demandada para cancelar los honorarios era la terminación del proceso, cualquiera fuese la instancia necesaria. Que la demandada sostuvo que lo pactado fue el 10% de las resultas del juicio. En los chats, Diana Ramírez aduce que pagará el 20% pero no de lo que saque, sino que pagará cuando Alberto Lamprea le pague. Y de su lectura, se ve claramente que tenía presente otro concepto, distinto al de las resultas del proceso. En la cuota litis, el apoderado asume el pago de los gastos, no se comparten con el cliente, ni menos aún este debe restituirlos. En las conversaciones WhatsApp, se muestra cómo en una ocasión, le pidió a Diana Ramírez \$500.000, por una situación apremiante; sin reparar en el hecho, me dijo que consignaría al día siguiente. Conversaciones whatsapp: El 13/11/18, le escribió a DIANA RAMÍREZ, lo siguiente: *"...Te escribo para molestarte. Es que necesito pagar una cuenta y no tengo dinero, será posible que me consignes aunque sea 500 mil pesos?, te agradezco que me cuentes..."* La demandada no contestó la demanda, pero su apoderado tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los testigos, y sus testimonios no fueron desacreditados. En los anexos de la demanda, obra documento a folio 262 que se corresponde con el correo electrónico que remití a la demandada obrante a folios 260-261. El correo electrónico, estuvo a disposición de la demandada y su contenido no fue redargüido. Con todo, en ejercicio de los poderes de instrucción, una prueba a la que pudo acudir el despacho, si no tenía certeza, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo del 2143 del Código Civil, que prevé el orden de criterios de fijación de honorarios, es la tarifa de honorarios profesionales de CONALBOS, aportada como prueba mediante memorial que radicó dando cumplimiento al auto de 29 de abril de 2021, contentivo de 67 folios. En el folio 15, numeral 6, orienta a que se identifique la cuota litis cuando el cliente no aporta ningún valor por el pago de honorarios. El proceso verbal en el folio 21, tiene una cuantía mínima de 8 salarios legales mensuales vigentes. En el folio 22, se establece para el proceso ejecutivo, la suma mínima de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y prevé que

cuando el proceso termine por conciliación, puede reducirse el pago al 50%. Entonces, no debió concluirse por el despacho, que el pacto fue a cuota litis, inobservando las pruebas aportadas y no encontrándolo probado con los interrogatorios o bien, con los testimonios ordenados. Pero el criterio que seguía si no lo encontraba probado, era el legal. 3. Que hubo un pacto entre las partes, referente al monto que sería cancelado por el cumplimiento de las gestiones encomendadas. No es cierto, tal y como lo establece el despacho. Se probó que se pactó el 20% como valor de los honorarios. Y se discutió la suma sobre la cual, se pagaría ese 20%. Pero no se probó pacto alguno en el sentido de que el monto sería cancelado por el cumplimiento de las obligaciones encomendadas. Los testigos sostuvieron que hubo reunión el día anterior a la audiencia de conciliación, el 4 de diciembre de 2018, en la que se le preparó a la demandada y se convino con que de haber una oferta de conciliación, se haría por la suma de 100 millones de pesos. El apoderado de la demandada hizo uso de su derecho al contrainterrogatorio y no desvirtuó sus dichos. De hecho, en el interrogatorio de parte que absolvió sostuvo que el proceso ejecutivo es tan contundente, que mal podría haberse pactado una cuota Litis. Se pactó su defensa, básicamente con el inicio del proceso de lesión enorme. Es diferente decir que los honorarios y los gastos se paguen cuando termine el asunto encomendado a interpretar que se cancela por el cumplimiento de las gestiones encomendadas. De haber ocurrido así, no podría haber solicitado de la demanda la suma de \$500.000. Las conversaciones WhatsApp, dan cuenta de que el 4 de diciembre de 2018, estuvo con la demandada, en permanente contacto hasta conectarnos vía Skype porque ese día se preparó la audiencia. Los testigos no confirman lo que dice el despacho. Y que manifestó en el interrogatorio que la demandada se iría del país; que no tenía mucho dinero y, que dada la relación de amistad que había, la fue poniendo al tanto de los gastos. De hecho, le giró un dinero que destiné para pagar los honorarios del perito y le dijo en las conversaciones que había que hacerlo porque él sería llamado a declarar y el trabajo presentado era serio. 4. Que la demandada indicó que se había comprometido a pagar un 10% que se generara de conformidad con la audiencia de conciliación y conviene en que este hecho no tiene más respaldo ni soporte que el dicho de la demandada. Hubo pruebas que desvirtúan su dicho. Me refiero a las conversaciones WhatsApp aportadas al proceso. 5. Que los testigos fueron coincidentes en informar que se había pactado un 20%. 6. El debate lo centra sobre si se pactó el 20% sobre las pretensiones de la demanda, sobre el monto de la conciliación o, sobre el monto que efectivamente hubiese recibido la demandada en la conciliación que se adelantó dentro del proceso de lesión enorme, en virtud de las gestiones que se encomendaron por mandato. Que en el hecho 12 de la

demanda, explica la base sobre la cual se pactaron los honorarios. No solicité el pago del 20% sobre las pretensiones de la demanda de lesión enorme. Que en el hecho 23 expone que ante una eventual conciliación, se pactó el mandato en la suma de 20 millones de pesos, equivalente al 20% de 100 millones, de acuerdo con lo conversado el 4 de diciembre de 2018 y teniendo en cuenta que el demandado tenía intenciones de conciliar. Los testigos lo confirman. En el correo electrónico que adjunto a la demanda, que remití a la demandada, se lo hice ver. Diana Ramírez no me responde el correo. No contesta la demanda. En el interrogatorio, la demandada sostiene que sí se comprometió a remunerar el mandato y que se habló con su mamá. Sin embargo, sostiene que cuando se hizo el contrato verbal (Minuto 03:48), estuvimos "ella, el novio de ella, mi exesposo que ya pues no está y yo...ese día del contrato hablamos con el señor con Alberto Lamprea que iba a ser el 10% de lo que ganara con el acusado, con Alberto Lamprea..." En el minuto 5:38, dice al despacho que para conciliar, el demandado le dijo que cuánto necesitaba, ella le dijo págume lo que pueda y ella aceptó porque él se puso a llorar. En el minuto 12:43, sostiene que tomó la decisión de conciliar porque su mamá le dijo que no siguiera alargando más el proceso con el demandado. En el minuto 24:20, Diana Ramírez afirma que se hizo el cálculo del 10% de los honorarios sobre lo que iba a ganar si el proceso contra Alberto Lamprea se adelantaba; y sostiene, que como no se hizo dicho proceso y fue conciliado, "me molesté". Es palabras más palabras menos, lo que dice la demandada. Lo que es absolutamente falso porque la mantuve al tanto del procedimiento que se debía adelantar. La audiencia fue la primera dentro del proceso de lesión enorme contra Alberto Lamprea. En las conversaciones WhatsApp, reconoce que pactamos el 20%. Le dijo que le envió toda la documentación y que vaya teniendo conocimiento porque a pesar de no dominar el tema legal, el asunto lo va reconociendo y debe estar preparada para la audiencia citada, entonces no creo que se trate de una afirmación que lance por ignorancia. Ciertamente sí es, que se probó que la demandada concilió en esa suma de dinero de manera intempestiva, tal y como lo sostuve en el hecho 26, no es que sorprenda el acuerdo, sorprende la cifra por la cual se concilió. Acepta que la audiencia de conciliación sí se preparó previamente, aunque más adelante asevera que desconocía las pretensiones de la demanda de lesión enorme. Minuto 26:36; que la interrogó si habiendo sido preparada para la audiencia de conciliación, asistió desconociendo las pretensiones de la demanda. De manera increíble, responde que le dije que yo hablaría y que ella debía quedarse callada. Para la época, no existía la virtualidad y a pesar de ello, hizo todo lo posible para que asistiera de manera virtual. El juzgado de familia permitió que Héctor Torres los acompañara para las comunicaciones, luego si era mi interés controlar e imponer mi criterio, como quiso hacerlo

ver, básicamente habría impedido que se presentara a la audiencia. La demandada insiste en permanecer con la postura de un actor pasivo, sin responsabilidad. Enfatiza que acudió a todos los medios para que se le resguardaran sus derechos y le dio importancia a esta situación, porque la señora Juez, prácticamente se convenció de que quise apropiarme de lo recibido por Diana Ramírez y resultó aseverando que quien obró de mala fe fui yo, a pesar de haber dado cumplimiento a las gestiones encomendadas. Por supuesto que si la juez hubiese analizado las conversaciones WhatsApp, en las cuales obra el mensaje que Alberto Lamprea le envió y que reenvié a la demandada, habría tenido más elementos de juicio para establecer los indicios que planteé. Que una demandada evada su interés en haber promovido una demanda, de haber sido parte en un contrato de mandato, diciendo de un lado, que desconocía las pretensiones de la demanda y que concilió porque su mamá le enseñó que no debía quedarse con nada y que el demandado lloró, francamente lo único que demuestra es su ánimo de distraer y justamente, esquivar su responsabilidad. La actitud contractual y procesal de las partes, debe ser valorada; el juez debe desentrañar la verdad real y material. 7. Señala el despacho que no le dará alcance a lo que dijeron los testigos acerca de que el 20% se pactó sobre 100 millones de pesos. No explica la razón por la cual, desoye a los testigos en este aspecto. 8. Tampoco le da crédito en este sentido a su interrogatorio porque concluye que afirmó que el 20% estaba calculado sobre el valor de las pretensiones de la demanda. Lo que narró al despacho y los testigos también, y de lo que dan cuenta los documentos, es que el valor de las pretensiones en la lesión enorme era superior a 100 millones de pesos. Pero que el valor pactado y el pedido en el laboral, fue el 20% de 100 millones de pesos. 9. Que como se pactó un 20%, el despacho concluye que hubo un mandato de cuota litis. Que en la consideración 2 expone su concepto. 10. Dice que para el despacho es claro que el valor pactado en el mandato está representado en lo que llegase a beneficiarse DIANA RAMÍREZ HENAO en el proceso de Lesión Enorme y que por ello es que el cálculo se hace por las resultas de aquel proceso. Quedó debidamente probado que la gestión consistió en la representación de los intereses de Diana Ramírez en dos asuntos. Si ese es el criterio del despacho, la demandada se benefició en 72 millones, porque concilió los dos asuntos en los que la apoderó. Dejó de pagar 65 millones en el proceso ejecutivo y recibió 7 millones de pesos por el proceso de lesión enorme. 11. Y declara probado que las dos gestiones, el proceso ejecutivo y el Proceso de Lesión Enorme, se dieron por terminados por conciliación. 12. Rememora su actuación en el Juzgado de Familia, en el que se adelantó el proceso de Lesión Enorme, para concluir que fue una gestión que duró 4 meses. 13. Respecto del proceso ejecutivo, también lo narra, para decir que fue de aproximadamente un año y unos

meses. Reduce mi trabajo a los tiempos y existe vasta jurisprudencia de la Corte Constitucional que indica que no puede haber reproche disciplinario y menos aún, bajar la tarifa de honorarios profesionales, so pretexto de que el resultado se dio en un lapso corto, sin mediar negligencia del abogado; Que la providencia que así lo decida, es inconstitucional por defecto sustantivo.

14. Pero dice que para el estrado judicial no está demostrado que posteriormente sostuvo que preparó a la mandante para que conciliara una suma de 100 millones de pesos y que es sobre esta última cifra, que debía cancelarse el 20%. Si para el despacho no estuvo probado el convenio del 20% sobre 100 millones de pesos, una prueba a la que pudo acudir, en aplicación a lo dispuesto en el artículo del 2143 del Código Civil, para el orden de criterios de fijación de honorarios, es la tarifa de honorarios profesionales de CONALBOS, aportada como prueba mediante memorial que radicó dando cumplimiento al auto de 29 de abril de 2021, notificado por estado de 30 de abril de 2021, contentivo de 67 folios. En el folio 15, numeral 6, orienta a que se identifique la cuota litis cuando el cliente no aporta ningún valor por el pago de honorarios. El proceso verbal en el folio 21, tiene una cuantía mínima de 8 salarios legales mensuales vigentes. En el folio 22, se establece para el proceso ejecutivo, la suma mínima de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y prevé que cuando el proceso termine por conciliación, puede reducirse el pago al 50% Por supuesto insisto en que no se trató de cuota litis y no se pactó que la demandada dispusiera conciliar sin un criterio previo, porque en una ocasión, le pidió \$500.000, por una situación apremiante y sin reparar en el hecho, me dijo que consignaría al día siguiente. Conversaciones whatsApp: El 13/11/18, le escribió a DIANA RAMÍREZ, lo siguiente: *"...Te escribo para molestarte. Es que necesito pagar una cuenta y no tengo dinero, será posible que me consignes aunque sea 500mil pesos?, te agradezco que me cuentes..."* La demandada no contestó la demanda, pero su apoderado tuvo la oportunidad de contrainterrogar a los testigos, y sus testimonios no fueron desacreditados.

15. Pone de presente el artículo 86 constitucional y 1603 del código civil, para sostener que actuó de mala fe porque cuando cobró los honorarios inobservó esos principios dado que fueron inequitativos. El fallo, no atiende las circunstancias que daban giro al pleito, las relevantes que puso de presente en la demanda. La mala fe contractual y procesal de la demandada. No reflexionar sobre la razón por la cual la demandada no responde el correo, no contesta la demanda aduciendo que ese no era su correo cuando efectivamente lo recibió y fue notificada en tiempo. En su interrogatorio se le debe llamar la atención en varias ocasiones porque es evasiva. Pero es que resulta increíble que sostenga que sí la preparó pero niega que conociera la actuación, las pretensiones; asevera que le dijo que se callara y que yo hablaría por ella, cuando está demostrado que hizo lo que en la época no hacía el Juzgado de

Zipaquirá de Familia, que era procurar que se conectara vía Skype; que el demandado me informó que habían adelantado acuerdos, etc., son circunstancias que ilustraban sobre su conducta procesal. 16. Además porque las partes no acordaron la terminación anormal del proceso. La preparación para la audiencia de conciliación se probó, incluso la demandada acepta que el día anterior nos reunimos para lo propio. Y los chats dan cuenta de que veníamos preparando la audiencia antes del 5 de diciembre de 2018. El 29 de octubre de 2018, le escribo un mensaje recordando la preparación de la audiencia y que el usuario skype al parecer lo cambió. 17. Que la demandada decidió *motu proprio*, disponer de su derecho, conciliándolo por un valor de 7 millones de pesos, único valor que ingresó a su patrimonio. Un Juez, no debe resguardar los derechos de una parte y restarle importancia a los de la otra, menos aún, tratándose de derechos constitucionales; tiene poderes para lograr la igualdad y en el presente asunto, había elementos de juicio para hacerlo. 18. 19. Y que el 20% se había pactado sobre las resultas del proceso. En relación con los gastos del proceso, afirma que los únicos probados fueron los representados en las facturas, en la suma de \$345.248. En las conversaciones del chat le dijo a la demandada que la suma sería de un millón de pesos por notificaciones, fotocopias. Pido al H. Magistrado, especial atención sobre las conversaciones WhatsApp que, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de agosto de 2021, notificado el 13 del mismo mes y año, dirigió memorial por correo electrónico de 23 de agosto de 2023, a las 8:13, al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Zipaquirá, cuyo asunto: "*MEMORIAL N.258993105001-2021-0007400 DANDO CUMPLIMIENTO AUTO NOTIFICADO ESTADO 13-08-2021*", contentivo de 32 folios, recoge las conversaciones whatsApp, que sostuvo con la demandada, en la época del ejercicio del mandato. De esta prueba resalta unas conversaciones. De su lectura completa, se descubre la verdadera situación contractual que ocurrió, previo a la terminación de los procesos. Es una prueba que se elaboró entre las partes, porque son las conversaciones sostenidas. Al parecer, el juzgado de primera instancia no las tuvo en cuenta. Se puede inferir cómo la demandada instrumentalizó la justicia y, junto con el demandado en el proceso de lesión enorme, pactaron porque esa conversación es anterior a la diligencia. Primero, es muy sugestivo que la demandada Diana Ramírez, siendo demandada por 65 millones de pesos en un proceso ejecutivo y, teniendo conocimiento de la naturaleza del proceso de lesión enorme, que en principio, le generaba una expectativa de rescindir la liquidación de la sociedad patrimonial o en subsidio, recibir 148 millones de pesos, terminara aceptando la suma de 7 millones de pesos en la audiencia de conciliación. Habiéndola instruido en ese sentido, el 4 de diciembre de 2018, sostuvimos una reunión vía skype, de preparación de la audiencia de conciliación para el día siguiente, y en la que convinimos que

como quiera que Alberto Lamprea no había conciliado en el proceso ejecutivo, pero sí había mostrado ánimo conciliatorio una vez se notificó del proceso de lesión enorme, conciliaría la suma de 100 millones de pesos, para no resultar tan perjudicada en sus intereses, además porque siempre se debe orientar el proceso hacia una conciliación, sin que el cliente resulte perjudicado. En los hechos 25, 26, 27, 34 y 35 de la demanda, se sostuvo que al parecer la demandada y Alberto Lamprea habrían negociado una conciliación, sin tenerla en cuenta. En estas conversaciones, le preguntó por qué razón está conversando con el demandado, sin que ella lo supiera. (Folio 25/32 19/09/18 2:28,22 p.m.) Afirma que ella no, que es su mamá. Parafraseándola, que ella le ha dicho que deben tenerla en cuenta. En razón de ello, Alberto Lamprea me dirige un mensaje (folio 26/32, 24/09/18 8:56,55 p.m.), que dice así: *"Buenas noches María Antonieta...Mi interés es que ninguno de los dos salga afectado y podamos cumplir con lo que habíamos pactado de buena fe con Diana y conciliar este tema..."* El mensaje se lo reenvió a Diana Ramírez. Es decir, el demandado en el proceso de Lesión Enorme me afirma que ya había pactado con Diana conciliar el asunto. Como quiera que Diana Ramírez, sostiene que no es con ella sino con la mamá, le restó importancia. Y que a partir del 6/12/18, día siguiente a la audiencia de conciliación, la demandada no le volvió a contestar las llamadas ni los mensajes, pero le insistió porque el proceso ejecutivo no se había dado por terminado, de manera legal, y yo continuaba siendo su apoderada. Como quiera que la demandada no contestó la demanda, pesaba en su contra un indicio grave que debió derribarse o bien dar lugar a comprobar que la demandada incumplió el contrato de mandato. Hubo indicios de su deslealtad contractual y procesal, que tampoco fueron valorados de acuerdo con las normas que orientan el procedimiento. Por último, cambia su número de teléfono. También compruebo que la conversación con la demandada es fluida y que había una relación tal que no consideré el riesgo de no suscribir un contrato de mandato. Prueba, que el 4 de diciembre de 2018, día previo a la conciliación, estuvimos en permanente contacto y después, vía skype porque fue ese día, tal y como lo mencionan los testigos, que se preparó la audiencia de conciliación del 5 de diciembre de 2018. Que el contrato de mandato que aceptó, lo cumplió en todos sus aspectos, incluso la demandada concilió que Alberto Lamprea se hiciera cargo de la terminación del proceso ejecutivo, y por eso suscribió un documento que le entregó al señor Lamprea, cumpliendo con la labor encomendada. El documento obra a folio 262 de la demanda y se corresponde con el correo electrónico que remitió a la demandada obrante a folios 260-261. El correo electrónico, estuvo a disposición de la demandada y su contenido no fue redargüido. Y en este sentido, ha dicho la Corte, que el Juez Laboral, aún de oficio debe actuar frente al desprecio por los derechos del trabajador y establecer la

cuantía de los perjuicios, si encuentra que hay derecho a su reclamación, al margen del cumplimiento de la carga probatoria atribuida al demandante. Para terminar, advierte la necesidad de abordar el tema de la buena fe que planteó el despacho, para endilgarle un comportamiento contrario a la misma. Y lo hace con el ánimo legítimo de reivindicar su ejercicio profesional y su comportamiento con las personas a las cuales presta sus servicios porque la señora Juez le adjudicó la conducta por supuesto deshonesto, de querer apropiarse del dinero recibido, pero sin prueba alguna, sin ningún soporte. Que ha ejercido su profesión de manera honrosa. En lo que se refiere al trabajo emprendido para representar los intereses de la demandada, fue cabal. Al recibir para estudio el proceso ejecutivo en el que Diana Ramírez era demandada, le advirtió que al margen de que no pudiese prometer el éxito, un proceso ejecutivo es de tal naturaleza, que permite incluso, embargar los bienes sin notificar al demandado, como excepción. Pero abordó el estudio de la documentación y vislumbró la posibilidad de que DIANA RAMÍREZ, lograra restablecer los derechos que le fueron transgredidos en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. Demostró que Diana Ramírez, para la época en que estaba inmersa en la situación legal, debía viajar y no tenía dinero para afrontar el proceso. Basada en la relación de amistad que las unía, le prestó dinero pero siempre la mantuvo al tanto y se lo informó por conversaciones WhatsApp, por correo y telefónicamente. Le preguntó acerca del hecho de que estuvieran conversando para conciliar con el demandado sin informárselo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar sus recursos ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si entre las partes existió un pacto sobre el monto de los honorarios que se cobrarían para la atención de los procesos relacionados a lo largo de la presente providencia; en caso de que se concluya que sí lo hubo, se establezca en qué consistió y cuáles fueron sus estipulaciones; y en el evento contrario, es decir, si no hubo tal convenio, dilucidar si ello impide establecer cuál puede ser la suma que la demandada debe pagar a la demandante por el servicio recibido.

No se discute en este momento sobre la existencia del mandato, sobre la prestación de servicios profesionales de la abogada a la demandada en la tramitación de dos procesos: uno ejecutivo en que la segunda actuó como ejecutada, y otro de lesión enorme en la liquidación de la sociedad patrimonial, en el que fungió como demandante. Tampoco hay disenso en torno a que el mandato fue remunerado. Las partes no expresan inconformidades en cuanto a estos dos aspectos, ya que así lo admitió la demandada en el interrogatorio de parte. Tampoco hay distanciamiento de los litigantes en cuanto a que los citados procesos terminaron por conciliación.

Antes de abordar el estudio de la cuestión litigiosa es menester referirse a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada en el sentido de decretar como prueba la incorporación de la tarifa de abogados de Conalbos; petición a la que la Sala no se accederá toda vez que solamente le está permitido al juez de segunda instancia ordenar la práctica de pruebas que, solicitadas en su momento por los sujetos procesales, y decretadas por el juez, no se hubiesen practicado por causa no atribuible al solicitante, como lo prevé el artículo 82 del CPTSS, y en el presente caso se trata de una prueba que no fue solicitada en la oportunidad que correspondía y por ende no fue decretada, razones suficientes para negarla.

La juez encontró acreditado tanto la existencia del mandato como el carácter remunerado de este; por tal razón concluyó que los honorarios pactados fueron del 20% pero aplicó dicha suma sobre el beneficio que obtuvo la demandada en los procesos en que la abogada la representó y que se circunscribió a la suma de \$7.000.000 que obtuvo de su expareja Alberto Lamprea y con lo que se entiende se daba por terminado el proceso ejecutivo que este adelantaba contra aquella y el de lesión enorme que Diana Ramírez promovió contra Lamprea.

La inconformidad de la demandante se centra en obtener que se modifique la sentencia en cuanto a que la suma acordada fue del 20% de \$100.000.000 o que a lo sumo dicho porcentaje debe aplicarse sobre el beneficio recibido por la aquí demandada, pues además de que se dio por terminado el proceso ejecutivo de marras, cuyo valor era de \$65.000.000, obtuvo \$7.000.000 adicionales, para un total de \$72.000.000.

El recurso de la demandada plantea en lo fundamental que no hubo ningún pacto de honorarios y que ante esa situación estos deben regularse con lo usual y las costumbres, esto es, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 2184 del Código Civil, en armonía con el artículo 178 del C. G. del Proceso.

El citado numeral 3 señala que el mandante es obligado a pagar la remuneración estipulada o la usual. A su turno, el artículo 178 señala la forma y medios para demostrar los usos y costumbres.

El artículo 2143 del Código Civil señala que la remuneración del mandato es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Se estudiará inicialmente si es posible colegir que las partes pactaron unos honorarios del 20%, que fue una de las afirmaciones del juzgado y que es rebatida por el apoderado de la demandada.

Como la conclusión de haber pactado como honorarios el 20% de lo que le correspondiera a la hoy demandada (Diana Ramírez) la extrajo la a quo de la prueba testimonial, y el apoderado de dicha parte sostiene que dicha prueba no es fiable por los nexos de familiaridad que tienen con la actora, este será el primer punto que será objeto de examen.

Al respecto, considera la Sala que si bien el solo vínculo familiar no es razón suficiente para desestimar los testimonios, pues en ocasiones solamente personas cercanas a una de las partes les consta sobre los términos en que esta desarrolló alguna relación jurídica o contractual, no quiere ello decir que los testimonios recibidos en este proceso sean creíbles y convincentes, pues tienen algunas lagunas en lo relacionado con el acuerdo del 20%, y se advierten unas inconsistencias que impiden darles el mérito probatorio que el juzgado les otorgó.

Así se dice porque la testigo Ana María Monroy, sobrina de la demandante, razón por la cual fue tachada, si bien manifiesta que las partes fueron cercanas y la demandada tenía un proceso de divorcio y la abogada terminó representándola en dos procesos; que los servicios iban a ser remunerados pero la cliente no cumplió con el pago de honorarios y gastos; que ellas tenían un acuerdo del 20% sobre las pretensiones iniciales, que eran más de \$100.000.000; que en el otro proceso demandaron a Diana Milena Ramírez por 65.000.000 y en el proceso 1 había salido desfavorecida; era por más de \$100.000.000 y pretendían conciliar por \$100.000.000 mínimo; que conoce esos detalles porque Diana Milena era cercana a la abogada, iba a la casa y ella (la testigo) estaba presente en algunas de esas reuniones, eran presenciales, que estuvo presente cuando estaban preparando la conciliación, ya que estaban citadas por el señor Alberto, es evidente que la testigo titubeó y perdió espontaneidad al responder la pregunta de la juez sobre la reunión que dijo haber presenciado; lo que volvió a ocurrir cuando la jueza la interrogó

de si había participado en alguna otra reunión. Además, la declarante se contradice cuando dice inicialmente que en la reunión hablaron de los honorarios en tal caso, que eran del 20% y mínimo se conciliaba sobre 100.000.000, y referirse después a que lo acordado fue el 20% independientemente de la cuantía, para más adelante rectificar que era de 100.000.000. Resulta llamativo que la testigo no recuerde las personas que estaban en esa reunión, aduciendo el largo tiempo transcurrido, pero al mismo tiempo sí recuerde con nitidez las cifras, porcentajes y valores involucrados, que es un dato más difícil de memorizar. Pero la más determinante es que la testigo haya dado a entender que la reunión fue presencial, cuando del dicho del otro testigo (Héctor Torres) se colige que se trató de una reunión virtual y que tanto esa reunión previa a la conciliación como la audiencia del día siguiente se dieron de esa forma. Tal aspecto es confirmado por la abogada demandante en sus alegatos finales presentados ante esta Corporación judicial, en los que manifiesta clara e inequívocamente que ambas reuniones se hicieron por "skype", sin contar que tal hecho también fue admitido por la abogada demandante en el hecho 41 del libelo, lo que es suficiente para dejar de lado este testimonio, sobre todo en un aspecto tan importante como el de un acuerdo de honorarios que supuestamente se alcanzó en esa reunión y con el que, según la testigo, la demandada Ramírez estuvo de acuerdo.

A su vez el testigo Héctor Hernán Torres Gómez, pareja de la demandante, sostiene de manera reiterada los vínculos entre demandante y demandada y la existencia de los dos procesos judiciales en que la relación se desarrolló; inicialmente informa que el pacto era que se reconociera a la abogada el 20% de lo que se arreglara; que la cuantía de los procesos era uno de \$65.000.000 y otro de \$165.000.000, aunque también se refiere a \$180.000.000; que los gastos involucraban constantes viajes a Zipaquirá y Cajicá, donde se tramitaban los procesos, copias, impresiones, operación de internet; informa que estuvo apoyando todo el proceso y aludió también a la reunión previa a la conciliación, dando a entender que fue el día anterior a la conciliación, en la cual se acordó que el arreglo no podía ser por menos de \$100.000.000 y los honorarios serían el 20% de esa suma, propuesta que fue aceptada por la demandada Ramírez Henao. Sin embargo, este testimonio tampoco merece credibilidad para la Sala en lo concerniente al acuerdo del 20% sobre 100 millones de pesos, por cuanto no se ve claro que habiéndose desarrollado esa sesión por vía virtual haya podido el testigo percibir tal circunstancia, en especial no explicó los términos y entorno en que tal manifestación se produjo. Pero sobre todo, el testigo incurre en una inconsistencia que da al traste con su credibilidad en tanto al referirse a las personas que estaban presentes en la casa el día de la supuesta reunión se refiere a Néstor y Zaida y explica que como era fin de semana había mucha visita, pero resulta que si esa reunión se

hizo el día anterior a la audiencia de conciliación, no pudo corresponder a un fin de semana, ya que si esta se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2018, tal como lo revela la certificación expedida por el juzgado obrante a folio 238 del archivo No 01, al consultar un calendario se observa que corresponde a un miércoles, de modo que la reunión, según lo que afirma el propio testigo y la demandante, se llevó a cabo un día martes y no un fin de semana. Lo anterior se reafirma con la lectura atenta del extenso alegato presentado por la actora al Tribunal en que repite en varias ocasiones lo relacionado con la fecha de la audiencia y la supuesta reunión del día anterior, de cuya existencia y realización, valga recalcarlo, no se hizo la más mínima mención en la demanda inicial de este proceso. No se trata de que se desconozca un testimonio por el simple hecho de incurrir en alguna imprecisión, porque aquí no se está ante una simple laguna de la memoria sino que el testigo con la información suministrada trató de dar mayor confiabilidad y solidez a su relato, de modo que no se está ante un dato intrascendente o que pueda pasarse por alto, sino tiene que ser analizado en detalle, sin que el hecho de que las otras cosas que dijo en su declaración coincidan con lo aceptado por la contraparte y con lo que acreditan otras pruebas obligue a creer a pie juntillas todo lo que manifiesta, pues la obligación del juez es analizar cada hecho que relata y con base en su firmeza y correspondencia con la realidad determinar a cuáles les da credibilidad y a cuáles no.

De manera que el juzgado discrepa de la conclusión del a quo en cuanto a que las partes acordaron como honorarios el 20%, sin interesar si fue sobre las pretensiones, sobre la suma de \$100.000.000 o \$72.000.000, o si sobre lo que efectivamente recibió la demandada como provecho dentro de los procesos judiciales en que fue representada por la abogada demandante. Las pruebas que permitieron al juzgado dar credibilidad al acuerdo del 20%, que son básicamente los testimonios antes mencionados, no son creíbles para la Sala en lo concerniente a ese tópico, y por ello considera que tiene razón el apoderado de la aquí demandada al cuestionar dichas declaraciones. Es de aclarar que ninguna otra prueba se refiere a ese aspecto, a pesar de que la actora en sus alegatos ante el Tribunal afirma que en las comunicaciones de WhatsApp la señora Diana Ramírez aceptó que ese era el monto de los honorarios pactados. Y el dicho de la aquí demandante no puede tenerse como prueba, pues se trata de su versión y de la posición que dio pie a la demanda, y que fue precisamente el hecho que tenía que demostrar, sin que para ello baste su postura y relato, pues permitirlo es tanto como aceptar que la parte puede fabricar su propia prueba, y de aceptar que la convenido fue del 20% y que ello corresponde a confesión de la demandante, es ilógico porque implicaría dividir la confesión y tomar solo el porcentaje pero no la otra parte de la manifestación relacionada con la base sobre el que este se aplicaría. De

manera que el Tribunal no encuentra bases para concluir o mantener la conclusión de que las partes acordaron un 20%, por tanto, no resulta pertinente abordar el estudio de si ese porcentaje se aplicaba sobre las pretensiones del proceso de lesión enorme, sobre la suma de \$100.000.000 o sobre lo percibido efectivamente por la aquí demandada. Obviamente el contrato de mandato puede ser consensua, pero sus bases tienen que ser demostradas, y eso es lo que se echa de menos en este caso.

¿Pero que lo anterior sea así, significa que las partes no llegaron a ningún acuerdo?

La demandada en su interrogatorio de parte manifestó que pactaron como honorarios el 10% de lo que ganara en la audiencia, de lo que ganara con Alberto Lamprea, dando a entender que ese 10% era sobre lo efectivamente recibido. Sin embargo, esta postura no puede tomarse como confesión, en tanto implicaría reconocer incluso una suma inferior a la reconocida por el juzgado en tanto significaría que deba aplicarse el 10% sobre \$7.000.000, que es lo que dice la declarante. Sin embargo, ya en el recurso, abandona esta posición y su abogado da a entender que acepta se liquiden incluso con base en lo usual; contemplando la posibilidad de que se haga con las tarifas del colegio de abogados.

De manera que descartado que las partes hubiesen hecho pacto respecto del monto y forma de liquidar los honorarios, corresponde dilucidar seguidamente si la normativa nacional consagra alguna fórmula que supla la voluntad de las partes, y cuál sería dicha fórmula.

En esta tarea, la Sala empieza por invocar el artículo 76 del CGP, cuyo contenido es: *“Para la determinación del monto de los honorarios, el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.”*.

Es cierto que esa disposición regula lo concerniente a la regulación de los honorarios cuando una de las partes revoca el poder a su abogado y este solicita el establecimiento de los honorarios causados hasta ese momento, pero ello no impide que se siga ese mismo derrotero cuando quiera que no se esté en presencia de revocación del poder sino de calcular los honorarios ante la omisión de las partes de haber pactado la cuantía de los mismos antes de que aparezca el conflicto.

Claro está que para aplicar dicha norma debe tratarse de situaciones surgidas en vigencia del Código General del Proceso, pues con anterioridad no se hacía

mención a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sino a las de los Colegios de abogados, las cuales debían aportarse al proceso. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la demanda ejecutiva promovida por Alberto Lamprea contra la señora Diana Ramírez fue contestada el 16 de junio de 2017 (folio 239) y la de lesión enorme fue admitida el 22 de agosto de 2018 (folio 238). El Código General del Proceso (CGP) empezó a regir en todo el territorio nacional el 1 de enero de 2016, como se dejó sentado en el Acuerdo 10392 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, aunque en el distrito judicial de Cundinamarca su entrada en vigencia había sido anterior; lo importante es que la relación entre las partes aquí enfrentadas surgió con posterioridad a enero de 2016, significando ello que se rige por el CGP. Incluso, la demandante da a entender que los diálogos sobre honorarios se dieron una vez se determinó una posible lesión enorme en la liquidación de la sociedad patrimonial, pues con el ejecutivo ella era consciente de que no había mucho por hacer pues el título era sólido y así se lo hizo saber a la demandada; aspecto que reafirma en los alegatos presentados ante esta Sala, cuando dijo palabras más palabras menos que al recibir para estudio el proceso ejecutivo en el que Diana Ramírez era demandada, le advirtió que al margen de que no pudiese prometer el éxito, un proceso ejecutivo es del tal naturaleza, que permite incluso, embargar los bienes sin notificar al demandado, como excepción. Pero abordó el estudio de la documentación y vislumbró la posibilidad de que DIANA RAMÍREZ, lograra restablecer los derechos que le fueron transgredidos en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho. Y aunque esta actuación no es en estricto sentido una confesión, la Sala no puede cerrar los ojos ante su contenido, y es viable que se utilice como elemento para aclarar o corroborar algunos aspectos del proceso.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del C. General del P., establece que para las agencias en derecho "*deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*" (...). Este artículo modificó el antiguo artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto remitía a la tarifa de los colegios de abogados.

De manera que en este punto no se podría tener en cuenta las tarifas del colegio de abogados, como reclaman ambas partes, sino las establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que son a las que se refiere el Código General del Proceso en las normas antes transcritas, amén de que en el presente caso tales tarifas no aparecen aportadas, a pesar de que la

demandante insiste en que sí las aportó, mientras el abogado de la demandada solicitaron se decretaran como prueba en esta instancia.

Es pertinente agregar que en casos como el presente, en los que se reclama el pago de honorarios profesionales, la jurisprudencia laboral ha puntualizado que siempre se privilegia la voluntad contractual de las partes, pero a falta de ella, debe acudir a *«la tasación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibídem)»* (CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606, reiterada entre otras, en la SL399-2023). Además, también se ha dicho que el contrato de mandato civil es por naturaleza oneroso, y así lo aceptó la aquí demandada, por lo que: “Es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan” 16. 16 Colombia, CSJ, Sala Laboral, sent. dic. 10/97, 10046.

Y cuando no existe un contrato de mandato de por medio, como ocurre en este caso, al demandante le corresponde demostrar, de conformidad con la regla de la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP: i) los servicios que prestó a su cliente, ya que *«el contrato de mandato [...] es de medio y no de resultado, situación que apareja la necesidad de acreditar la gestión que se adelanta»* (CSJ SL1417-2018) y, ii) el monto de sus honorarios, a través de lo que acostumbran a cobrar los abogados de acuerdo con *«la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma»* (CSJ SL1570-2015), para lo cual podrá apoyarse, siguiendo lo señalado en el artículo 178 del CGP, en testimonios, peritos o documentos, y a partir de la vigencia del CGP las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, máxime cuando no existe en el proceso tarifa de colegio de abogados.

De modo que atendiendo esas circunstancias se pasa a determinar si es posible cuantificar con base en los anteriores parámetros los honorarios de la demandante.

Antes, sin embargo, es necesario dejar sentado que no es clara ni firme la posición de la actora sobre sus honorarios, pues mientras en la demanda (hecho 11) dijo que la remuneración acordada era el 20% de las pretensiones del proceso de lesión enorme y que ella pagaría los gastos (hecho 13) posteriormente, en los alegatos, desmiente tales afirmaciones, pues dice que fue sobre el valor que se conciliara, el cual no podía ser inferior al 20%, o sea que los honorarios serían mínimo de \$20.000.000, lo cual no hace sino demostrar inestabilidad e inseguridad en este punto, pues si lo acordado era el 20% de \$148.887.055 en que la propia abogada estimó la lesión enorme sufrida por la aquí demandada, lo que daría una suma total por todo el proceso de \$29.800.000; es claro que teniendo en cuenta la propia manifestación de la

abogada en cuanto a que en caso de conciliación los honorarios se disminuyen en un 50%, no se entiende por qué pretende cobrar \$20.000.000, que es una suma muy superior al 50% de lo que según ella pactaron por todo el proceso. Adicionalmente, en el hecho de la demanda antes indicado se habla de honorarios por el proceso de lesión enorme y nada se dice sobre el proceso ejecutivo, amén de lo antes dicho en cuanto a la que la abogada se percató de la posible conciliación cuando miró la documentación de la liquidación de la sociedad patrimonial, de modo que según los dichos de la propia demandante no aparece que se hubiesen pactado honorarios por los dos procesos, y ello solo se podría desprender de lo aceptado por la aquí demandada en el interrogatorio de parte al manifestar que la representación en los procesos fue remunerada. De otro lado, la propia demandante, acepta en un oficio que dio un ultimátum a la aquí demandada para que le reconociera \$6.000.000 de honorarios y si bien dio un plazo para su pago, de todas formas, no deja de ser llamativo que haya decidido reducir sus honorarios a un poco menos de la tercera parte de lo que consideraba era lo que le correspondía. Debe agregarse que esta manifestación no puede tenerse como confesión, pues fue una propuesta con un plazo de vigencia al momento de formularse. Así mismo resultan desconcertantes las contradicciones de la actora en lo concerniente a los gastos, pues después de aceptar que se convino que ello los cubriría (hecho 13 de la demanda), reconoce que la demandada le pagó los honorarios del perito. A propósito de esto, es pertinente aclarar que para efectos de determinar si un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado en un proceso judicial se rige por el sistema de cuota litis, no es concluyente que los gastos estén o no a cargo del abogado, porque el requisito esencial es que la remuneración del profesional queda atada a un resultado del proceso, sea una ganancia o provecho que se ve representado en un incremento patrimonial del poderdante, o también porque se logre que deje de pagar una suma que se le está cobrando. La Sala considera que puede usarse alguna de las dos fórmulas y todas son validas a la luz de la autonomía de la voluntad y por no ser contraria ni a las buenas costumbres.

Considera la Sala que en el presente caso no es claro que se haya convenido la modalidad de cuota litis, pues si bien la demandante no cobró una suma por sus servicios, independientemente del resultado, tampoco quedó especificado que cobraría un porcentaje de lo que la aquí demandada percibiera, porque allí habría que tener en cuenta que dentro de los beneficios que la señora Ramírez recibió se tendría que el señor Lamprea dio por terminado el proceso ejecutivo que había promovido en su contra, en el que había medidas cautelares y en el que no había mucho por hacer, según manifiesta la abogada.

Ahora bien, aquí los procesos terminaron por conciliación y a tal solución llegó la aquí demandada a motu proprio y en contra de la opinión de la abogada, como lo da a entender la primera en su interrogatorio de parte al manifestar que la juez se disgustó por la interferencia de la apoderada en la diligencia, de tal suerte que tratando de buscar la equidad y equilibrio y sin perder de vista que los honorarios son un derecho vital y que la abogada desplegó una actividad compleja, consistente en preparar la demostración de la lesión enorme, consiguiendo perito y formulando la demanda respectiva, tiene derecho a percibir honorarios, teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y para lo cual se considerará que es viable aplicar la tarifa del numeral 5.2 relativa a procesos de liquidación de sociedad patrimonial, pues en el fondo se buscaba reliquidar la que tuvo la demandada con su expareja, y tener en cuenta el rubro destinado a cuando prosperan o fracasan las excepciones, pues aquí no hubo que reliquidar nada; rubro se señalan unas agencias en derecho entre 1 y 6 salarios mínimos legales vigentes, por lo que se fijarán los honorarios de la abogada en la suma de 2 SMLMV del año 2018, esto es la suma de \$1.562.484, por el proceso de liquidación, para lo cual se toma en cuenta la duración del proceso (4 meses) y el escaso impacto que tuvo el arreglo en el patrimonio de la señora Ramírez. Y en cuanto al proceso ejecutivo en que la abogada la defendió, debe señalarse que no es posible aplicar los porcentajes previstos en el acuerdo porque no hay forma de saber si se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución ni si hubo sentencia favorable a las excepciones, pero si se tiene en cuenta que allí se contempla unos honorarios de entre 1 y 6 SMLMV, es dable señalar el equivalente a dos de tales salarios por un valor de \$1.562.484. Se mantienen los intereses moratorios y el pago de los gastos, pues estos puntos no fueron materia de apelación.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MARÍA ANTONIETA PATIÑO NEIRA contra DIANA MILENA RAMIREZ HENAO, para señalar que los honorarios que la segunda debe pagar a la primera equivalen a \$3.124.968.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

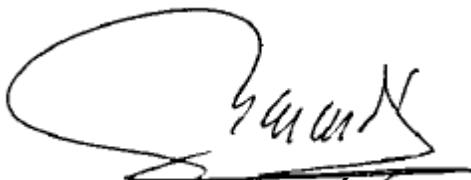
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

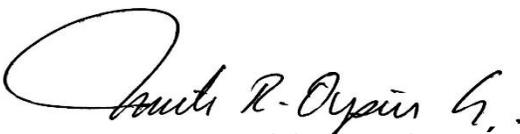
LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria